



RAD: 680013110004-2022-00366-00 LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvese proveer. Bucaramanga, 04 de agosto de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El 26 de julio de 2022 fue inadmitida la demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovida a través de apoderado por **LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ** contra **ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO**, requiriéndole:

"1.-Allegar registro civil de matrimonio con la respectiva nota marginal de Divorcio de Matrimonio Civil. El artículo 5° del decreto 1260 de 1970 dispone que los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro. Lo anterior por cuanto el registro civil allegado no contiene nota marginal alguna.

2.- Acreditar el envío de la demanda y anexos, así como el escrito de subsanación a la dirección física del demandado ERIK SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO, comunicación que deberá remitir por medio de servicio postal autorizado, empresa que deberá cotejar y sella una copia de 05 la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, de conformidad con el artículo 6° del Decreto Ley 2213 de 2022: "De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos", en concordancia con el art. 291 del CGP".

Dentro del término concedido, el apoderado presenta escrito afirmando subsanar la demanda; frente al numeral 1° señalo:

"El proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, se sigue ante el juzgado que decretó la disolución de la sociedad conyugal, y en nada interesa el estado civil de solteros que adquieren con ocasión de la sentencia de divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de las partes, porque lo jurídicamente relevante es el acto disolutorio, el cual, no constituye un acto modificadorio del estado civil, como erradamente parece entenderlo este juzgado. Recuérdesele al despacho que, sin disolución, no puede abrirse paso a la liquidación, en la medida que aquella, tiene como finalidad la terminación de la relación de tracto sucesivo denominada sociedad conyugal. Entonces, la función que cumple el registro del acto disolutorio se refiere únicamente a la PUBLICIDAD del acto; no su existencia, y con mayor razón, cuando fue este juzgado el mismo que decretó la disolución".



Sobre el numeral 2º del auto inadmisorio refirió:

“El código general del proceso divide de manera clara la clase de procedimientos entre procesos declarativos, ejecutivos, de liquidación y de jurisdicción voluntaria. Los dos primeros tienen la naturaleza de contenciosos, mientras que los dos último no. Luego resulta abiertamente impropio decir que la demandante debe enviar el traslado anticipado “al demandado” cuando se trata de UN TRÁMITE LIQUIDATORIO (...) el artículo 523 del código general del proceso señala de manera clara que cuando la liquidación de la sociedad conyugal se promueve dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ordenó la disolución, se notificará por estado y se correrá traslado de la demanda por un término de diez días. En tal sentido, resulta totalmente INOFICIOSO que el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga exija el envío de la demanda liquidatoria a la dirección física del señor Eric Santiago Valdivieso Quintero cuando la misma fue presentada dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que decretó la disolución de la sociedad conyugal y su notificación se hace por estados y no de manera personal como equivocadamente lo sostiene el despacho al referirse al artículo 291 del código general del proceso (...)”.

Ahora bien, es claro para este despacho que haber solicitado el registro civil de matrimonio con la respectiva nota marginal de inscripción del Divorcio, si bien no es causal de rechazo de la demanda, no obsta su requerimiento, pues a diferencia de las apreciaciones del apoderado, dicho documento, como prueba idónea de la calidad en que actuaran las partes en la presente demanda, también lo es de la efectiva materialización de la publicidad a que hace referencia. Este requerimiento, fácilmente superable, entra ahora en discusión para marginarse. Aclárese que nunca fue requerido registro civil de nacimiento de las partes.

Frente a la discusión sobre la naturaleza del trámite que dispone el art. 523 del CGP., esta agencia judicial se ciñe al contenido del dispositivo legal cuando previene:

*“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. **La demanda** deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos” (subrayas del despacho).*

Para el despacho, la norma se refiere más que a un escrito con indicación de partes, inventarios y avalúos de dichos bienes, a una demanda nueva que se tramita a continuación del divorcio, pero que en cualquier caso conserva todos los presupuestos exigibles para su trámite. En este orden de ideas, el trámite que debe darse a la demanda se contempla en el art. 6 del Decreto Ley 2213 de 2022, fundamento del numeral 2º del auto inadmisorio:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Finalmente se precisa que la referencia a los arts. 291 y ss del CGP., se realizó atendiendo que no se aportó dirección electrónica para notificaciones de la pasiva, asimismo por cuanto la Ley 2213 de 2022 en ningún modo viene a derogar el Código General del Proceso y por esa su mención en el auto que inadmite la demanda opera en concordancia con las normas sobre notificación recientes.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el término legal concedido para subsanar la demanda, inicio a partir del día siguiente de la notificación en el estado No. 84 del 27 de julio del año 2022, venciendo el pasado 03 de agosto de 2022 a las 4:00 p.m., sin otra manifestación o complementación por parte del interesado, la demanda se tiene por no subsanada en debida forma y al tenor del artículo 90 del CGP., ha de rechazarse, devolviendo los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado y el Sistema informativo JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: RD

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **088** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **05 DE AGOSTO DE 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria Juzgado 4º. De Familia